



2022-131

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez: a su Despacho la solicitud de prueba extraprocésal No. 2022-131, pendiente por subsanar. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de julio de 2022.

KASANDRA PAREJO
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTISEIS (26) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE: NATAN YAKER
SOLICITADOS: ANTONIO LEÓN VILLALBA GONZALEZ
RADICADO: 08-001-31-53-008-2022-00131-00

Revisado el expediente, se advierte que la presente demanda fue inadmitida a fin que la parte demandante corrigiera algunos defectos indicados en el auto adiado 6 de julio de 2022, notificado por estado electrónico de 7 de julio de 2022, por lo cual el término para subsanar transcurrió del 8 de julio de 2022 hasta el día 14 de julio de 2022 a las 4:00 pm, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CSJATA22-141 de 8 de junio de 2022, aclarado en el Acuerdo No. CSJATA22-149 de 15 de junio de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se modificó el horario de atención al público en los Despachos Judiciales y Dependencias Administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla, estableciéndose que desde el día 15 de junio de 2022 el horario de atención al público es de 7:30 am a 12:30 pm (12:30 pm a 1:00 pm espacio para almuerzo), y de 1:00 pm a 4:00 pm.

El abogado demandante a efectos de subsanar la demanda, el día 14 de julio de 2022 a las 16:20 pm, esto es 4:20 pm, envió un memorial al correo institucional de este juzgado, siendo evidente que dicho escrito llegó por fuera del nuevo horario laboral, por tal motivo se entiende recibido el día 15 de julio de 2022 a las 7:30 am, que es la primera hora hábil del día siguiente laboral, sin embargo, para esa data se encontraba fenecido el término para subsanar el libelo inicial, y en consecuencia no se alcanzó a subsanar oportunamente la demanda.

Debido a lo anterior, se impone el consecuente rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.



2022-131

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente solicitud de prueba extraprocésal, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 27 de julio de 2022

2

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61762bd314da1008a2c75c5ca543efe2eff54a9d14557f05d7671f67f70ef941**

Documento generado en 26/07/2022 03:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>